

Modifica la Carta Fundamental para incorporar criterios de paridad de género y participación de independientes en el proceso de presentación de candidaturas, así como para asegurar cupos exclusivos para representantes de los pueblos originarios, en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República

Boletín N°13132-07

Fundamentos:

1.- Durante este año 2019 se ha escuchado con fuerza en todos los rincones de nuestro país la consigna "Chile cambió", y cambió para bien. Al fin tenemos la posibilidad histórica de construir un país nuevo, donde existe espacio para todas y todos, para que toda persona perteneciente a un pueblo originario, a un género determinado o simplemente quiera participar sin estar bajo el amparo de un partido político, tenga similares posibilidades de competir en espacios democráticos, a fin de aportar con sus ideas en la construcción del nuevo pacto social.

2.- En esa misma línea, nos encontramos dentro de un proceso social histórico donde todos los actores políticos han acordado sellar un nuevo y necesario pacto social, el cual ha de plasmarse dentro de una nueva Constitución. Dicha Carta Fundamental, por primera vez en nuestra historia, ha de ser redactada y aprobada, de manera democrática, con real y efectiva participación ciudadana desde su confección, hasta su aprobación y posterior ejecución. Por este motivo, consideramos sumamente importante aprovechar la instancia para que dentro del proceso constituyente se asegure la participación de todas y de todos, sean éstos ciudadanos pertenecientes a partidos políticos, movimientos sociales, personas independientes, representantes de pueblos originarios, etc., y con equidad de género.

3.- Así, nosotros, como integrantes del poder legislativo y representantes de nuestros respectivos electores y distritos, defendemos las ideas progresistas que abrazan la apertura en la participación democrática de las mujeres en equidad de género respecto de los hombres, algo que insólitamente continúa siendo una lucha a estas alturas del siglo. Es nuestra prioridad avanzar hacia la construcción

de una sociedad nueva e inclusiva, y en ese contexto, las mujeres en la política deben asumir un rol activo y aportar con sus valiosas ideas, acciones y lucha. Para ello, cualquier acción que construya caminos hacia la equidad de género en el proceso constituyente que estamos llevando a cabo, va en la dirección correcta. Es por ello que el presente proyecto de reforma constitucional, busca asegurar dicha participación y presencia femenina en las importantes decisiones políticas y sociales que se nos vienen.

4.- Bajo ese orden de cosas, debemos asumir los vientos de cambio de manera íntegra, adoptando decisiones que incluyan necesariamente a los pueblos originarios que representan nuestras más genuinas raíces, de norte a sur. No podemos sentirnos satisfechos llevando a cabo un proceso constituyente, en cualquiera de las modalidades sea Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional según decida la ciudadanía, que no asegure la participación de los representantes de los pueblos originarios de Chile, por justicia, por derecho, porque necesariamente un país que se construye necesita una base sólida de identidad, la cual viene dada por nuestros ancestros. Estamos convencidos que el nuevo Chile que quiere la mayoría de los ciudadanos, es un país respetuoso, inclusivo, integrador y sin barreras que dividan o que alejen al ciudadano, cualquiera sea su origen, con el estado.

5.- Finalmente, consideramos de suma importancia el hecho de asegurar dentro del proceso constituyente del año 2020, a todo ciudadano que quiera participar de manera independiente, sin estar bajo el alero de un partido político, con el fin de presentar sus ideas en igualdad de condiciones con aquellos que decidan ser un aporte en representación de un partido político. para ello, incorporamos un mecanismo que es de justicia, democrático, que respeta y asegura la presencia de quienes asumen, con vocación de servicio público y de manera voluntaria, trabajar por Chile de manera independiente, contribuyendo con ideas en la construcción del nuevo pacto social.

6.- En consecuencia, el presente proyecto de Reforma Constitucional tiene por finalidad incluir una disposición transitoria de la Constitución Política de la República de Chile, que establezca que en las próximas elecciones de convencionales, se asegure la participación de representantes de pueblos originarios de Chile, de ciudadanos independientes, además de asegurar paridad de género entre los ciudadanos Constituyentes, independientemente de la opción que se imponga por la cual la ciudadanía opte (sea Convención Mixta Constituyente o Convención Constituyente).

En consecuencia, las diputadas y diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese a la Constitución Política de la República la siguiente disposición transitoria:

Vigésimo Novena Transitoria.- Para la elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional y la Convención Constitucional, establecidas en los artículos 131, 132, 139, 140 y 141 de la Constitución, se aplicarán, además, las siguientes reglas especiales:

1.- De los independientes.

Dos o más candidatos independientes podrán acordar un pacto electoral. El pacto electoral regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas. Los pactos electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito que se trate.

La declaración e inscripción de esta lista a convencionales constituyentes estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y acompañar en ese acto un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les será aplicable las reglas generales como si se trataran de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

2.- Del equilibrio en la representación de mujeres y hombres en la convención.

En cada distrito, siempre que se presente un número par de candidatos, ningún sexo podrá superar el cincuenta por ciento del total de las candidaturas que

componen la lista. En los distritos donde un número impar de candidaturas, la diferencia entre mujeres y hombres no podrá ser superior a uno.

Las declaraciones de candidaturas a Convencional Constituyente deberán señalar el orden de precedencia que tendrían los candidatos en la cédula para cada distrito. Las listas de candidaturas de los partidos políticos y de los pactos de independientes deberán estar encabezadas por una candidata mujer, y las listas se ordenarán sucesivamente, y de forma alternada, con las candidaturas de hombres.

La infracción los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a convencional del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.

En la aplicación del sistema electoral a que se refiere el artículo 121 del decreto con fuerza de ley No 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No ley 18.700, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución; se seguirán, además, las siguientes reglas:

a.- En los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres. En caso de que esto no ocurriese, cuando según el orden de asignación que se refiere el numeral 2, letra b, un sexo haya llegado al cincuenta por ciento de representación, los escaños siguientes a asignar para el distrito deberán ser de la candidatura del sexo opuesto más votada del partido del escaño atribuido según el numeral 4, letra c del artículo 121. Si la asignación de los escaños siguientes correspondieran a una lista de independientes, entonces correspondería a la mayor votación de manera de cumplir con la regla anunciada.

b.- En los distritos que reparten un número impar de escaños, la diferencia de escaños entre ambos sexos no podrá ser superior a 1. En el caso que eso no ocurriese, para cada distrito, cuando según el orden de asignación que se refiere

el numeral 2, letra b del Artículo 121, la cantidad de escaños asignados a un mismo sexo sea igual a la mitad de la cantidad total de escaños asignar más uno, el resto de los escaños asignar deberán ser de la candidatura del sexo opuesto más votada del partido del escaño atribuido según el numeral 4, letra c del artículo 121. Si la asignación del tercer escaño correspondiera a una lista de independientes, entonces correspondería a la mayor votación de manera de cumplir con la regla anunciada.

Para el caso de la elección de los 86 parlamentarios que regula el artículo 139 de la Constitución, el Congreso Pleno deberá propender al máximo equilibrio entre mujeres y hombres. Para la elección de los 86 convencionales constituyentes electos a que se refiere el mismo artículo, se aplicarán las reglas de este párrafo en lo que corresponda.

3.- De los escaños reservados para pueblos indígenas.

Adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, la Convención Mixta Constitucional o la Convención Constitucional estará integrada por 18 escaños para la representación de los pueblos indígenas Aimara, Atacameños, Coyas, Diaguitas, Mapuche, Quechuas, Rapa Nui, Kawashkar y Yagán de los canales australes.

Para la elección de los Convencionales Constituyentes establecidos en este apartado habrá un distrito electoral, constituido por todo el Territorio Nacional.

Podrán ser candidatos las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y que se encuentren inscritos en una comunidad o asociación indígena o contar con una certificación de la calidad de indígena emitida por la Corporación de Desarrollo Indígena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de, al menos, una comunidad indígena registrada en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, lo que se acreditará mediante una declaración

jurada notarial del presidente de la misma o quien lo siga en la directiva, en caso que el mismo sea el candidato o candidata. El proceso de inscripción será organizado por el Servicio Electoral de acuerdo a las normas comunes, en lo que sean aplicables, debiendo cada candidato o candidata inscribirse de forma individual. Cada organización indígena podrá patrocinar sólo una candidatura.

El padrón electoral para la elección de convencionales indígenas se conformará por un padrón indígena que elaborará el Servicio Electoral utilizando como base el registro de Comunidades Indígenas de la Corporación de Desarrollo Indígena vigente al 26 de abril del año 2020, e integrado por aquellos miembros que cumplan los requisitos del artículo 13, 16 y 17 de la Constitución. Para estos efectos, la Corporación de Desarrollo Indígena deberá colaborar y remitir al Servicio Electoral toda la información necesaria que le sea requerida. El Servicio Electoral dictará las instrucciones que estime necesaria para la correcta elaboración del padrón indígena, especialmente en lo referido a la publicidad del plazo para inscribirse en el padrón electoral indígena.

Las personas que se identifiquen con la pertenencia a un pueblo indígena reconocido y que no cuenten con la acreditación señalada, podrán solicitar a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que resuelva de forma sumaria la emisión de un certificado especial, para el solo efecto de ser presentado ante el Servicio Electoral para acceder al padrón electoral indígena y a la cédula electoral especial. La emisión de este certificado estará sujeto al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 del cuerpo legal citado en los incisos anteriores.

Para hacer efectivo el proceso de acreditación especial señalado precedentemente, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena generará las condiciones necesarias para facilitar este proceso y deberá actualizar todos sus registros de acreditación de calidad indígena, especialmente el registro de apellidos indígenas considerando su vinculación con los territorios y las comunidades indígenas, de conformidad al artículo 9 de la Ley 19.253.

El Servicio Electoral confeccionará una cédula electoral indígena para llenar los cargos establecidos en el presente apartado. La cédula se imprimirá con las palabras "Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas". A continuación se ubicará el nombre de cada pueblo indígena el orden alfabético. Bajo la denominación de cada pueblo, se incorporará en la cédula los nombres de los candidatos pertenecientes a dicho pueblo indígena, ubicados en el orden establecido previo sorteo realizado por el Servicio Electoral. Para estos efectos, los pueblos Kawashkar y Yagán serán considerados conjuntamente en la cédula.

Serán proclamados electos las dos primeras del pueblo Aimara, la primera mayoría del pueblo Atacameños, la primera mayoría del pueblo Coyas, la primera mayoría del pueblo Diaguitas, las diez primeras mayorías del pueblo Mapuche, la primera mayoría del pueblo Quechuas, la primera mayoría del pueblo Rapa Nui y la primera mayoría de los pueblos Kawashkar y Yagán de los canales australes considerados conjuntamente en la cédula.

El Servicio Electoral junto a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena desarrollarán una campaña informativa sobre este proceso dirigido a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos, con la cual promoverán la participación de las personas pertenecientes a pueblos indígenas."

En lo no previsto por este apartado, y en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 inciso tercero de esta Constitución.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA